

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1995, No. 2

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1994.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Bienvenido C. D'Oleo Moreta y Domingo Antonio de León Martínez.

Abogados: Modesto A. Martínez y Artagnán Pérez Méndez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de agosto de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Bienvenido C. D'Oleo Moreta, dominicano, mayor de edad, casado, ex-teniente coronel, P. N., domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt No. 45, de la ciudad de Santo Domingo, cédula No. 318478, serie 1ra.; y el Capitán Domingo Antonio de León Martínez, P. N. dominicano, mayor de edad, casado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, del Distrito Nacional, de fecha 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Modesto A. Martínez Mejía, por sí y por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados de Bienvenido C. D'Oleo Moreta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recurso de casación, levantada el 6 de septiembre de 1994, en la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado del recurrente, Bienvenido C. D'Oleo Moreta, en el cual se invocan los medios que luego se indican, contra la sentencia impugnada;

Visto el acto de desistimiento del recurso, hecho por el recurrente capitán Efraín Castillo Alcántara, P. N., por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional, el 15 de septiembre de 1994;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de agosto del corriente año 1995, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con el Magistrado Frank Bienvenido Jiménez Santana, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Efraín Castillo Alcántara, desistió de su recurso de casación, según consta en acta levantada el 15-9-94, por ante el Lic. Máximo Antonio Solís Concepción, 1er. teniente abogado, P. N., secretario de la Corte de Apelación de Justicia Policial del Distrito Nacional;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que la jefatura de la Policía Nacional ordenó que un grupo de miembros de la Policía Nacional, entre los cuales se encontraba el recurrente Tte. coronel Bienvenido C. D'Oleo Moreta, fueran traducidos ante el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial a fin de ser juzgados como presuntos autores del hecho de haberle propinado golpes que le ocasionaron lesiones permanentes al nombrado José Manuel Guerrero; b) que dicho tribunal dictó en fecha 27 de enero de 1993, una sentencia mediante la cual declaró al ahora recurrente, junto a otros oficiales de la Policía Nacional, no culpables de haber ocasionado golpes que le ocasionaron la ruptura completa de la uretra al nombrado José Manuel Guerrero Figuereo (a) El Boricua o El Chino; c) que sobre los recurso interpuestos, la Corte de Apelación de Justicia Policial dictó en fecha 7 de septiembre de 1994, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declarar como al efecto declaramos bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, por haberlo hecho en tiempo hábil y ser regular en la forma contra la sentencia No. 0020 (1993), de fecha 27-1-93, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, en la cual declara al Tte. Cor. Bienvenido C. D'Oleo Moreta, capitán Domingo De León Martínez, capitán Efraín Castillo Alcántara, 2do. Tte. Máximo Ramón Vilorio Calderón, cabo Luis Ramírez Aguasvivas, ex-2do. Tte. Williams Peguero González y ex-raso Angel María Torres Díaz, P. N., no culpables de ocasionar golpes voluntarios que le ocasionaron la ruptura completa de la uretra membranosa al nombrado José Ml. Guerrero (a) El Boricua, momentos en que éste fuera detenido porque supuestamente había participado en un atraco a un supermercado, hecho ocurrido en fecha 29-1-92 en esta ciudad; y en consecuencia se descargan de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido, de conformidad con el artículo 272 del Código de Procedimiento Criminal y 68 del Código de Justicia Policial; Segundo: Se desglosa el presente expediente, para conocerlo posteriormente en cuanto al ex 2do. Tte. Williams Peguero González y ex-raso Angel María Torres Díaz, P. N., por éstos no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente; Tercero: En cuanto al fondo, se modifica la sentencia precedentemente señalada, cuyo dispositivo se ha copiado más arriba y en consecuencia se declara al Tte. Cor. Bienvenido D'Oleo Moreta y capitán Domingo Antonio de León Martínez, P. N., culpables de ocasionarles golpes que dejaron lesión permanente al nombrado José Ml. Guerrero (a) El Boricua, al producirle la ruptura completa de la uretra membranas mientras le interrogaban en el Dpto. de Crímenes y Delitos contra la Propiedad de la P. N. por lo que se les condenan a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión para cumplirlos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, D. N. de conformidad con los Arts. 188, 189 del Código de Justicia Policial; 23 de Código Penal y 106 de la Ley 224 del 1984; Cuarto: Se declara al capitán Víctor Efraín Castillo Alcántara, P. N. culpable de complicidad en el hecho señalado en el acápite tercero de esta misma sentencia y por tanto se le condena a sufrir la pena de treinta días de suspensión de funciones con pérdida de sueldo por igual tiempo, para cumplirlos en el

Pabellón para Oficiales Subalternos del Dpto. de Operaciones Especiales, P. N., de conformidad con los Arts. 59, 60 del Código Penal; 111, 188 y 189 del Código de Justicia Policial; Quinto: Se declara al 2do. Tte. Máximo Vilorio Calderón y Cabo Luis Ramírez Aguasvivas, P. N., no culpables de los hechos que se les imputan y en consecuencia, se les descargan de toda responsabilidad penal por no haberlos cometido de conformidad con el Art. 272 del Código de Procedimiento Criminal; Sexto: Se condena al Tte. Cor. Bienvenido D'Oleo Moreta, capitanes Domingo Antonio De León Martín y Efraín Castillo Alcántara, P. N., al pago de las costas, mientras que éstas se declaran de oficios en cuanto al 2do. Tte. Máximo Ramón Vilorio Calderón y cabo Luis Ramírez Aguasvivas, P. N., conforme a los Arts. 67 y 68 del Código de Justicia Policial";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Tergiversación de los hechos de la causa, o desnaturalización de los mismos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 188 y 189 del Código de Justicia Policial. Errónea aplicación de los textos. Fatal de motivación adecuada;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que si bien los jueces del fondo son completamente libres de tomar unos y darles credibilidad y rechazar otros sin necesidad de motivar por qué proceden así, es a base de que no tergiversen los hechos aportados al debate, o sea, que a los jueces del fondo no pueden desnaturalizar las pruebas mismas, no obstante ser ellos soberanos para apreciar el valor de las mismas; que, ni en el examen de la sentencia impugnada, ni en el de los documentos a que ella se refiere, se establece que el recurrente, fuera el autor del golpe que produjo lesión permanente (ruptura de la uretra) al agraviado, tal como lo alega el recurrente; que, a lo sumo, se hace constar en la sentencia impugnada, que el recurrente le propinó una bofetada y que al condenársele por el crimen de golpes voluntarios que produjeron una lesión permanente, la Corte a-qua como alega el recurrente, desnaturalizó los hechos de la causa y, consecuentemente, debe acogerse al primer medio del memorial de casación, sin necesidad de examinar los demás medio del recurso y casarse la sentencia impugnada; Considerando, que no procede establecer sobre las costas, por no haberse presentado nadie con interés legítimo a reclamarlas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta de su desistimiento, del recurso de casación hecho por el recurrente Efraín Castillo Alcántara, según consta en el acta levantada en la secretaría de la Corte a-qua, el 15 de septiembre de 1994; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Justicia Policial, del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la misma corte, en las mismas atribuciones.

Firmados: Néstor Contín Aybar, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente, sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do